

RECURSO DE CASACIÓN NUEVO/

Ref. *Recurso de Casación en contra de Sentencia de Segunda Instancia dictada en el Juicio Sumario Mercantil 01163-2012-00178 Sala Primera de la Corte de Apelaciones Del Ramo Civil y Mercantil.*

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL.

JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO, de sesenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio y vecindad, en forma respetuosa

EXPONGO

1. **Personería:** Actúo en calidad de **MANDATARIO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION** de la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, lo que acredito con la auténtica del testimonio de la Escritura Pública número CIENTO QUINCE (115), autorizada en la ciudad de Guatemala el DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS por el notario DIANA IVETH MARTÍNEZ DE LA ROCA, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos y Registro Mercantil General de la República, que acompaño al presente memorial.
2. **Auxilio Profesional:** En la calidad indicada, actúo bajo mi propia dirección y procuración, como también bajo la dirección y procuración profesional de los abogados colegiados **JOSÉ SANTIAGO AGUILAR MENDIZABAL** y **JAVIER ANTONIO MENDIZÁBAL ROJAS**, quienes podremos actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.
3. **Notificaciones:** Señalo para recibir notificaciones el **CASILLERO ELECTRÓNICO** del abogado auxiliante José Santiago Aguilar Mendizábal identificado al número **JA00018642**.
4. **Gestión:** En representación de la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, comparezco a interponer **RECURSO DE CASACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha **SIETE DE MAYO DEL AÑO**

DOS MIL VEINTICUATRO, no consentida por mi mandante, que dictó la Honorable **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**, con ocasión al Juicio Sumario Mercantil de Daños y Perjuicios, promovido por la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la entidad **LISA, S.A.**, al cual me referiré más adelante.

5. **Cumplimiento de requisitos formales:** En cumplimiento de los requisitos y requerimientos formales para el Recurso de Casación exigidos en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus numerales del 1º al 6º, mi representada se permite indicar lo siguiente:

a)

Designación del Juicio y de las partes o interesados que en él intervienen.

El juicio a que se refiere el presente Recurso de Casación, corresponde al **Juicio Sumario Mercantil** que **Avícola Villalobos, Sociedad Anónima** planteó en contra de la entidad **Lisa, S.A.**

El juicio sumario mercantil se tramitó ante el **Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala**, según número de expediente **cero un mil ciento sesenta y tres guión dos mil doce guión cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178) oficial segundo (2º)**.

En virtud de Recurso de Apelación interpuesto por **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra el fallo de primer grado, el proceso fue elevado a la Honorable **Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil** la que en sus registros, identificó el proceso como **cero un mil ciento sesenta y tres guión dos mil doce guión cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178) Recurso siete (7) oficial sexto (6º)**.

b)

Designación de la contraparte y lugar en donde puede ser notificada.

Honorables Magistrados, la otra parte interesada en el citado proceso judicial es la entidad **LISA, S.A.**, quien figura como demandada.

La entidad LISA, S.A. puede ser notificada de este asunto en el **CASILLERO ELECTRÓNICO** que tiene señalado en el juicio sumario subyacente a este recurso de casación, identificado al número **RR00003644**.

No obstante ello, también señalo como lugar para notificar a la entidad LISA, S.A. en la siguiente dirección que también señaló en el referido juicio sumario: **VEINTIUNA AVENIDA "A" CERO GUIÓN ONCE DE LA ZONA QUINCE DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, VISTA HERMOSA 2**, haciendo constar que desconozco su sede social.

Es de destacar que el presente recurso de casación no constituye ni es una nueva acción, sino que es un medio de impugnación extraordinario que se deriva del juicio sumario mercantil identificado con anterioridad, por lo que la casación es inmanente a dicho juicio, razón por la cual la entidad LISA, S.A., quien figura como demandada, debe ser notificada en el casillero electrónico oportunamente acreditado en el proceso conforme los alcances del artículo 79 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL y MERCANTIL.

c)

Fecha y naturaleza de la resolución recurrida.

La resolución contra la que interpongo el presente Recurso de Casación consiste en la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha **SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada por la Honorable **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**, emitida por dicho tribunal con ocasión a Recurso de Apelación interpuesto por **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la sentencia de fecha **CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** dictada por el **JUZGADO DÉCIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GUATEMALA**.

Conforme su naturaleza, la resolución del siete de mayo del dos mil veinticuatro contra la que mi representada interpone Recurso Extraordinario de Casación, es **sentencia de segunda instancia**, no consentida por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y que termina el juicio sumario mercantil promovido por dicha entidad.

d)

Recurso de Aclaración y Ampliación

Avícola Villalobos, Sociedad Anónima oportunamente promovió aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia del siete de mayo del dos mil veinticuatro, que fueron admitidos para su trámite.

La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil dictó resolución (auto) con fecha TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, en la que dispuso declarar SIN LUGAR esos mecanismos de impugnación.

e)

Fecha de la notificación al recurrente y de la última notificación practicada en el asunto.

La resolución contra la cual interpongo el presente recurso de casación, esto es, la sentencia de segunda instancia emitida con fecha **SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, le fue notificada a **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** el día **DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, a las **DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS**.

Asimismo, el citado fallo se notificó a la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** el día **DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, a las **ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS**.

En cuanto a la resolución definitiva de la aclaración y la ampliación solicitadas por **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, declaradas sin lugar en auto del trece de agosto del dos mil veinticuatro, fue notificada a mi mandante el **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS VEINTICUATRO** a las **CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS** y a la entidad **LISA, S.A.** el **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO** a las **CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS**.

En consecuencia, la **última notificación** practicada en el asunto, corresponde a la notificación del auto de aclaración y ampliación declaradas sin lugar, realizada el **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO** a las **CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS**.

Por lo tanto, la presente casación se interpone en tiempo, dentro de los quince días de conformidad con lo establecido en los artículos 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y 154 de la Ley del Organismo Judicial.

BD-0488751

ABOGADOS Y NOTARIOS
SISTEMA



f)

Caso de procedencia, con indicación del artículo e inciso que lo contiene

En virtud de lo que disponen los artículos 620 y 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone **Recurso de Casación** en contra de la **sentencia de segunda instancia** dictada por la **Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil** con fecha **SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, no consentida por mi mandante y que da fin al juicio sumario mercantil que he citado con anterioridad.

Para los efectos legales respectivos, mi representada se permite indicar con precisión que el presente **RECURSO DE CASACIÓN** lo interpone por el **MOTIVO DE FONDO** previsto en el párrafo último del artículo **620 del Código Procesal Civil y Mercantil**, alegando como sub-motivos, como adelante se explica para cada caso, los siguientes:

- i. Sub-motivo de **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**, establecido en el inciso 2º, del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula en lo conducente: "Habrà lugar a la casación de fondo:... y 2o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido ... error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.". Y,
- ii. Sub-motivo de **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY**, previsto en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula en lo conducente: "*Habrà lugar a la casación de fondo: 1o. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga... interpretación errónea de las leyes...*".

7.

Artículos e incisos de la Ley que se consideran infringidos

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 619 y artículo 627 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, mi



representada invoca como **artículos infringidos**, para el motivo de **fondo** y sus correspondientes **sub-motivos**, los siguientes:

- i. Para el sub-motivo de **“ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”**, mi mandante se permite omitir la cita de los artículos infringidos, en virtud de que tal cita es innecesaria al tenor de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y,
- ii. Para el sub-motivo de **“INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS LEYES”**:
 - Por INTERPRETACIÓN ERRÓNEA del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA que reza:

El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión.

El presente Recurso de Casación se apoya en los siguientes:

HECHOS

A) ANTECEDENTES

I) De la demanda planteada por la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, S.A.**

Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, con fecha doce de marzo del dos mil doce, promovió demanda en contra de la entidad LISA, S.A., consistente juicio sumario mercantil de daños y perjuicios.

La demanda se origina de actos dolosos que LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA realizó en contra de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y que dieron lugar a que fuera excluida como accionista de dicha entidad según decisión de su ÓRGANO SUPREMO, esto es, la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS celebrada el CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

En dicha Asamblea General Ordinaria de los Accionistas de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA, mi representada tuvo



conocimiento de un esquema organizado por medio y en interés de LISA, S.A. y sus beneficiarios finales JUAN ARTURO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ STRAUSS, para producir daños y perjuicios a mi mandante y otras entidades, mediante el cual las entidades extranjeras (vinculadas y en interés de LISA, S.A.) XELA ENTERPRISES LTD, FRESH QUEST INC y BOUCHERON UNIVERSAL CORP., transfirieron y utilizaron fondos dinerarios procedentes del Canadá y de Estados Unidos de América acreditados en un banco del sistema guatemalteco, para financiar el pago de campañas de desprestigio comercial, mediante publicaciones en prensa y revistas, programas radiales, marchas sindicales en contra de mi representada y del grupo avícola al que pertenece, pago a personas individuales (como la del señor Mario Adolfo Del Águila Cancinos) para prestar declaraciones testimoniales en contra de mi mandante y del grupo de sociedades avícolas utilizadas para demandas en el extranjero, lo cual le produjo a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima daños y perjuicios en el orden de su desprestigio comercial, daños patrimoniales en relación de pago de honorarios y servicios profesionales de mi mandante para su defensa tanto en Guatemala como en el extranjero determinados conforme a documentación acompañada a la demanda, daños personales presentes y futuros, daños patrimoniales actuales determinados, daños patrimoniales actuales no determinados, daños patrimoniales futuros no determinados, perjuicios resultantes por tales daños personales y patrimoniales.

La revelación del referido esquema llegó al conocimiento de mi representada en virtud de una demanda que con fecha dieciocho de enero del dos mil once, en Ontario Canadá, ante la Corte Suprema de Justicia, Ramo Comercial, de ese país, presentó la señora MARGARITA GUTIÉRREZ STRAUSS DE CASTILLO en contra de los señores JUAN ARTURO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ STRAUSS, así como en contra de las entidades XELA ENTERPRISES LTD, FRESH QUEST INC y otros entes, identificada como CV-11-9062-00CL, en la que la señora Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo demandó, entre otros asuntos, la responsabilidad de los demandados, de actos al margen de la ley, cuyo destino último fue el de perjudicar, entre otras personas, a AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Asimismo Honorable Cámara, es de destacar que el acuerdo de exclusión de LISA, S.A. quedó firme, en virtud de que la excluida fue notificada legalmente del acuerdo, pero la acción judicial de oposición a su exclusión fue rechazada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, al no formular la

demanda conforme a los requisitos legales pertinentes, según resolución dictada con fecha ocho de junio del año dos mil once en el Juicio Sumario número 01049-2011-00116 de este último tribunal.

Asimismo, el **CARÁCTER FIRME** de la **EXCLUSIÓN** fue **CONFESADO** por la entidad LISA, S.A. en la diligencia de **DECLARACIÓN DE PARTE** realizada el **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, según respuesta a las posiciones números uno, dos, tres y cuatro.

La exclusión dejó expedita la reclamación en contra de LISA, S.A. a responder ante la sociedad por los daños y perjuicios que le causó, en virtud de lo que dispone el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala:

“El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión”.

En función de los diferentes tipos de daños reclamados por mi mandante, mi representada solicitó en la demanda condena en relación a daños y perjuicios no determinables, con base en lo que dispone el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial y en la reparación de los daños determinados, solicitó la condena al pago mediante sumas de dinero.

La posibilidad de LISA, S.A. para objetar y probar alguna **FALTA DE RESPONSABILIDAD** en la **COMISIÓN** de los actos dolosos que motivaron su exclusión fue denegada y la exclusión quedó firme e igualmente **FIRME** la **RESPONSABILIDAD** de LISA, S.A. de su **COMISIÓN**, con lo cual el objeto del JUICIO SUMARIO subyacente a este recurso extraordinario de casación, consistía en probar el daño o perjuicio sufrido por mi mandante con ocasión a los actos dolosos de la demandada y obligar a LISA, S.A. a responder por esos daños y perjuicios, como lo dispone el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala que reza:

“El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión.”

De manera que al quedar firme la decisión de su exclusión, los **DAÑOS Y PERJUICIOS** resultantes de los actos dolosos de exclusión de LISA, S.A. se configuraron como de **EXISTENCIA CIERTA** al ser (los daños y perjuicios) su **CONSECUENCIA LÓGICA Y DIRECTA** como

también por **IMPERATIVO LEGAL** con **CARGO O RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.

En tal virtud, el juicio sumario mercantil de mi mandante **NO** tenía por objeto discutir la responsabilidad de LISA, S.A. en los actos dolosos que dieron lugar a su exclusión, ya que tales actos quedaron determinados y firmes con relación y bajo **RESPONSABILIDAD** de LISA, S.A. en su **COMISIÓN**.

De esa cuenta, el objeto del juicio consistía en cuantificar los alcances de los daños y perjuicios sufridos por mi representada derivados de los actos que motivaron la exclusión de la demandada y obligar a LISA, S.A. a responder por esos daños y perjuicios que cometió en contra de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

II)

De la contestación de la demanda

Como se podrá apreciar en los respectivos antecedentes, la entidad LISA, S.A. contestó la demanda en sentido negativo e hizo valer excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS, INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA MI MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS; también hizo valer EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS, EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA PARA PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS y RECONVENCIÓN, esta última rechazada para su trámite.

En resumen, la demandada señaló que el *motivo para plantear el presente proceso de daños y perjuicios, es derivado de los supuestos de hecho que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socia, pues no hay lugar a dudas que ese es el SUPUESTO motivo por el cual se generan los daños y perjuicios relacionados.*

La entidad LISA, S.A. también indicó que el grupo avícola Villalobos al que pertenece AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA, no le ha pagado sus dividendos conforme:

...un estudio socioeconómico de LISA, S.A., siendo el caso que desde mil novecientos noventa y seis se pagaron de forma incompleta y a partir del año dos mil ya no recibió nada mi mandante. **Las acciones que ha tomado mi mandante (judiciales y extrajudiciales) tienen un origen común: la falta de pago de dividendos relacionada... Debido a la falta de pago de dividendos, mi mandante se vio obligada a tomar las acciones judiciales y extrajudiciales que estimó convenientes,** las cuales argumenta la entidad demandante que son las que le ocasionan daños y perjuicios. ...3.3) Se acompaña al presente memorial una copia del estudio económico actualizado al mes de febrero de dos mil quince, del valor REAL de las acciones con información detallada de soporte que permite llegar a valores REALES, no simulados del valor de las acciones de mi mandante... El énfasis es adicional.

También indicó que:

“...a) Valor real de las acciones de LISA, S.A. en el Grupo Avícola Villalobos: QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$518,090,865.00) **(Hago la aclaración que este estudio es global/general porque refleja un dato numérico que no solamente contempla a la entidad actora, sino al resto de las entidades que forman parte del Grupo Avícola,...)** El énfasis es agregado; b) Valor de dividendos no pagados a LISA, S.A. en el Grupo Avícola Villalobos, desde el año de mil novecientos noventa y nueve: (Nótese conforme el cálculo económico, que el año de mil novecientos noventa y cinco fue el último año que se pagaron en forma completa los dividendos, luego en el año noventa y seis se pagaron en forma incompleta y a partir del año dos mil ya no se pagó nada en concepto de dividendos a mi mandante, esto ocurrió en todas las entidades que se relacionan, incluyendo la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima)... El énfasis es agregado.

Tales argumentaciones denotan que la demandada preparó y ejecutó deliberadamente los actos que motivaron su exclusión del que derivan los daños y perjuicios objeto del juicio sumario subyacente

Asimismo y en relación cuanto a las excepciones perentorias planteadas de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS y de INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN confirmadas en el fallo ahora impugnado, se basan principalmente en la afirmación de la entidad LISA, S.A. de que no realizó los actos dolosos que motivaron su exclusión como accionista de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y de que no le han pagado dividendos, lo que al tenor del objeto de la demanda y de los alcances del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, merecían ser denegadas porque **NO CONSTITUYEN HECHOS CONTROVERTIDOS** en el juicio sumario planteado por mi representada.

En relación a la EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA MI MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS que también se confirmó en la sentencia impugnada de casación, la misma carecía de sustento y debía ser denegada, en virtud de que la entidad LISA, S.A. argumentó que conforme el artículo 1645 del CÓDIGO CIVIL es necesario establecer quien es la persona responsable del daño.

Sin embargo, con motivo de su exclusión FIRME como accionista de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en asamblea del CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL fue la entidad LISA, S.A., esa EXCLUSIÓN aparejó individualizar a LISA, S.A. como RESPONSABLE de los DAÑOS Y PERJUICIOS reclamados al ser igualmente RESPONSABLE de los ACTOS DOLOSOS que producen los daños y perjuicios reclamados.

III)

Prueba incorporada al proceso a título de prueba

Como consta en la sentencia de segunda instancia de fecha SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (al igual que en el fallo de primer grado), se tuvieron como pruebas incorporadas al juicio sumario promovido por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, las siguientes:

A) DOCUMENTOS:

- i) copia simple del testimonio de la escritura número trece (13), autorizada en esta ciudad el veintisiete de julio de dos mil veinte, por la notaria Sofía Taracena Peralta, inscrito en el

Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del Poder quinientos veintiséis mil ochocientos dos E (526802-E) [obra a folio 2334, pieza ix];

- ii) copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro (34), autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido [obra a folio 1729, pieza vi];
- iii) estudio económico de febrero del año dos mil quince, preparado Lisa, Sociedad Anónima [obra a folio 1760, pieza vi];
- iv) documentos en espiral, encabezados por una carta remitida por los señores Juan Luis Bosh G., y Dionisio Gutiérrez M., al señor Tito Enoc Marroquín Cabrera, de fecha uno de abril de dos mil dos [obra a folio 1794, pieza vi];
- v) copia legalizada del primer del testimonio del acta de protocolación número treinta y dos (32), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, autorizada en esta ciudad por la notaria Ida Rebeca Permuth Ostrowiak que contiene la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial, en el proceso identificado con número un mil novecientos noventa y nueve, número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve, promovido por Lisa, Sociedad Anónima en contra de Leamington Reinsurance Company, Ltd. y Avícola Villalobos. Sociedad Anónima y su traducción jurada al español [obra a folio 1825, pieza vi];
- vi) fotocopia legalizada del testimonio del acta de protocolación número noventa y siete (97) de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, autorizada por el notario Igal David Permuth Ostrowiak, documento inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, bajo el número uno (1) del Poder doscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho guion E (291888-E) [obra a folio 1511, pieza v];

- vii) copia simple de memorial de solicitud de prueba anticipada nueva de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala [obra a folio 684, pieza ii];
- viii) copia simple de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), oficial segundo de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento [obra a folio 687, pieza ii];
- ix) copia simple de memorial de solicitud de Prueba Anticipada Nueva de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala [obra a folio 680, pieza ii];
- x) copia simple de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos - dos mil seis - seiscientos veintinueve (C2-2006-629), a cargo del oficial primero y que conoce el juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento [obra a folio 683, pieza ii];
- xi) fotocopia del acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero [obra a folio 67, pieza i];
- xii) fotocopia simple de la fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura pública número catorce (14), autorizada por el notario Laureano Soto Santizo, el treinta de mayo de mil novecientos setenta y siete, que contiene la constitución de la entidad actora, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima [obra a folio 44, pieza i];
- xiii) certificación extendida por el juzgado contralor de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal,

Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro de la causa número cuatrocientos trece - cero uno (413-01) a cargo del oficial primero, expediente originado de la causa iniciada en el Ministerio Público [obra a folio 132, pieza i];

- xiv) copia simple del acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once autorizada en la ciudad de Guatemala el tres de mayo de dos mil once por el Notario Alberto Antonio Morales Velasco [obra a folio 72, pieza i];
- xv) fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número treinta y ocho (38), autorizada en la Ciudad de Guatemala por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, por medio de la cual se protocolizan los documentos judiciales que corresponden a la demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil uno, que Lisa, Sociedad Anónima presentó en el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso identificado con el número treinta y ocho (38), y las resoluciones de primera y segunda instancia [obra a folio 135, pieza i];
- xvi) fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número setenta y tres (73) autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de dos mil nueve por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, en la cual se protocoliza copia certificada de la sentencia número cuarenta y dos - dos mil ocho (42-08) emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once (11) de julio de dos mil ocho (2008) [obra a folio 185, pieza i];
- xvii) fotocopia simple de la denuncia de fecha quince de enero de dos mil ocho que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez, presentaron ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- [obra a folio 219, pieza i];
- xviii) fotocopia de la revista publicada en agosto de dos mil uno, con el título "El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune- [obra a folio 239, pieza i];

- xix) fotocopia del impreso "Aquí La Verdad -El Caso Gutiérrez-La Exposición de un Fraude que Nadie quiere Ver", de mayo de dos mil tres [obra a folio 261, pieza i];
- xx) fotocopia de la revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington [obra a folio 265, pieza i];
- xxi) fotocopia del campo pagado publicado en la página veintiuno de El Periódico del veinte de noviembre del año dos mil [obra a folio 283, pieza i];
- xxii) fotocopia del aviso en campo pagado en el Periódico del trece de diciembre del año dos mil [obra a folio 284, pieza i];
- xxiii) la página treinta y siete de Prensa Libre del cuatro de febrero de dos mil dos, de la publicación de la conferencia "El secuestro de la justicia" [obra a folio 285, pieza i];
- xxiv) fotocopia del campo Pagado en la página cinco de El Metropolitano del cinco de diciembre del año dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República [obra a folio 286, pieza i];
- xxv) fotocopia del campo pagado en Nuestro Diario del diecisiete de enero de dos mil ocho [obra a folio 287, pieza i];
- xxvi) fotocopia de las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre del nueve de octubre de dos mil siete, de la publicación del Tribunal Supremo Electoral, del financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN- [obra a folio 288, pieza i];
- xxvii) fotocopia de la página seis de El Quezalteco del dos de agosto de dos mil siete, de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales [obra a folio 290, pieza i];
- xxviii) fotocopia del Diario La Hora del dos de julio de dos mil ocho de la Noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y popular -UASP- [obra a folio 291, pieza i];
- xxix) fotocopia de la página diez del Diario La Hora del dieciséis de julio de dos mil siete [obra a folio 292, pieza i];

xxx) fotocopia simple de la copia simple legalizada del acta de protocolación número diecisiete (17) autorizada en la ciudad de Guatemala, el tres de noviembre del año dos mil ocho, por la Notaria Ana Isabel Garrido Pireto, por medio de la cual se protocoliza certificación de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, Undécimo Circuito de fecha once de junio de dos mil siete, dictada dentro del caso número veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guión MOORE [obra a folio 106, pieza i];

xxxi) copia certificada (notarialmente por protocolización en escritura pública número trece, autorizada en esta ciudad de Guatemala, el seis de junio del dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz) de la demanda presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd [obra a folio 2362, pieza x];

xxxii) totalidad de las actuaciones que contienen el presente expediente identificado con el número cero un mil ciento sesenta y tres - dos mil doce – cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178), a cargo del oficial segundo.

B) DECLARACIÓN DE PARTE: i) que se llevó a cabo el día diecinueve de julio del año dos mil veintiuno a las diez horas, de la entidad actora Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Juan Luis Aguilar Salguero, quien compareció a prestar declaración de parte, de conformidad con el pliego de posiciones contenido en plica [obra a folio 3618, pieza xi]; ii) declaración de parte, que se llevó a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas, en la cual la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Jeremías Lutin Castillo compareció a prestar declaración de conformidad con el pliego de posiciones contenido en plica [obra a folio 3663, pieza xi].

C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.



**IV)
De la sentencia de Primera Instancia y
del Recurso de Apelación.**

Agotadas las etapas del juicio, la señora Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil de Guatemala dictó sentencia de primera instancia con fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, en la cual declaró:

I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Excepción De Falta De Veracidad En Los Hechos Expuestos; b) Inexistencia De Los Daños Y Perjuicios Que Se Reclaman; c) Improcedencia De Daños Y Perjuicios Contra Su Mandante Por La Realización De Hechos De Terceros.

II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: a) Extinción Del Derecho De La Actora De Reclamar Daños Y Perjuicios; b) Falta De Personalidad De La Actora Para Reclamar Daños Y Perjuicios; c) Excepción De Falta De Personalidad De La Demandada Para Pagar Daños Y Perjuicios; d) Excepción De Falta De Personería En La Parte Actora

III) CON LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO presentada por LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada, por lo considerado;

IV) SIN LUGAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, por lo considerado.

V) Se condena en costas a la parte vencida.

El referido fallo judicial fue recurrido oportunamente por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de recurso de apelación, con lo cual el juicio sumario fue elevado a la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, tribunal que dictó la sentencia del siete de mayo del dos mil veinticuatro objeto del presente recurso de casación.

V)
De la sentencia de Segunda Instancia

Por virtud de sentencia de segunda instancia de fecha SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, la honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil dispuso declarar lo siguiente:

I) SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

II) Se CONFIRMA la sentencia venida en grado.

III) NO SE CONDENA en costas a la entidad apelante en esta instancia.

B)
DEL RECURSO DE CASACIÓN

Avícola Villalobos, Sociedad Anónima promovió la demanda que da origen al presente asunto, para acceder a una tutela judicial efectiva respecto de derechos e intereses legítimos de mi mandante y obtener una declaración basada en ley y emitida conforme a ella, tal como lo dispone el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto esencial de obligar a LISA, S.A. a responder por los daños y perjuicios con ocasión de los actos dolosos que motivaron su exclusión.

Por su parte y según lo que se aprecia en la contestación de la demanda, la entidad demandada LISA, S.A. circunscribió su justificación (reconociéndolos) de los actos que ejecutó en contra de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA que motivaron su exclusión, en el sentido de que fueron: **Debido a la falta de pago de dividendos.**

Note desde ya la Honorable Cámara Civil, que ninguno de los actos que motivaron la exclusión de LISA, S.A. están regulados en la ley como mecanismos para el reclamo de pago de dividendos; por el contrario, fueron actos ilegales, dolosos y deliberados (reconocidos o confesados por la demandada de haberlos cometido) que en realidad provocaron desprestigio personal y patrimonial y menoscabo en contra de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el líbello de la demanda, se incorporó múltiple material probatorio que colocaron al órgano jurisdiccional sentenciador en la posibilidad jurídica de emitir una declaración tendiente a la protección o tutela de los derechos en la forma reclamada por mi mandante.

Sin embargo, contrario a las constancias procesales y a derecho, la honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil confirmó la decisión de primer grado, esto es, confirmó declarar sin lugar la demanda, consistente en juicio sumario de daños y perjuicios entablado por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Así las cosas, el recurso de casación lo interpone mi representada en virtud del motivo de fondo previsto en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil y como sub-motivos:

A) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Y

B) "INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS LEYES".

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil y 627 de dicho cuerpo normativo, mi representada invoca, como **artículos infringidos**, para el **motivo de fondo** y sus correspondientes **sub-motivos**, los siguientes:

- Para el sub-motivo de **"ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA"**, mi mandante no cita los artículos infringidos, en virtud de es innecesaria al tenor de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Para el sub-motivo de **"INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS LEYES"**: Artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.

En esa virtud, me permito indicar a continuación lo que corresponde a cada uno de los citados sub-motivos invocados:

I)
EN CUANTO AL SUB-MOTIVO DE CASACIÓN DE FONDO DE
"ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA"

En conformidad con los alcances de este vicio de fondo, el error de hecho en la apreciación de la prueba se comete de dos formas: Por **OMISIÓN** o por **TERGIVERSACIÓN**.

AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA señala el referido vicio de fondo por **TERGIVERSACIÓN**, en DOS PARTES según lo siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERA PARTE

- a) **TESIS QUE SE PROPONE: INCURRE EN ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL SENTENCIADOR SE LIMITA A APRECIAR LA EXCLUSIÓN DE SOCIO POR COMISIÓN DE ACTOS DOLOSOS CONTRA LA SOCIEDAD, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN DE ESA EXCLUSIÓN TAMBIÉN CONTIENE LA ACREDITACIÓN FIRME Y DETERMINADA DE QUE LA COMISIÓN DE ESOS ACTOS DOLOSOS ES DEL SOCIO EXCLUÍDO QUE LE OBLIGAN A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FRENTE A LA SOCIEDAD.**

b) **EXPLICACIÓN Y ARGUMENTACIÓN:**

En la sentencia objeto del presente recurso de casación, el tribunal sentenciador hizo las siguientes consideraciones (páginas 22 y 23):

*...a) Prueba de los hechos que generaron la exclusión del socio: **Ha quedado demostrado dentro del expediente de mérito que Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad mercantil Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debido a lo siguiente:** (i) por las acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y (ii) su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales. **Lo anterior quedó comprobado con:** (a) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se hace constar el acta número doce de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el cuatro de abril de dos mil once, que en su punto décimo después de una amplia deliberación, por unanimidad acuerda la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima*

como accionista de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; (b) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la notificación a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Tito Enoc Marroquín Cabrera, de la decisión de su exclusión como socia de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; **situación que se encuentra firme**. El énfasis es agregado.

Como se puede apreciar, de los dos documentos admitidos y tenidos como prueba en el juicio sumario, esto es, del (1) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y (2) del acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, el tribunal tuvo por acreditada la EXCLUSIÓN FIRME DE LA ENTIDAD LISA, S.A. COMO SOCIA DE AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA POR LOS ASUNTOS QUE CONSTAN EN TALES DOCUMENTOS: i) acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y (ii) su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales.

Por otro lado, en el citado fallo de segunda instancia de fecha SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (páginas 25 y 26), el tribunal sentenciador considera respecto de la CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO:

(ii) para comprobar la campaña de desprestigio en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos: (a) revista con el título: «El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune-» publicada en agosto de dos mil uno, (folios 239-260); (b) impreso: «Aquí La Verdad, -El caso Gutiérrez- La exposición de un fraude que nadie quiere ver», publicado en mayo de dos mil tres; (c) revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington, publicada en enero dos mil dos; (d) campo pagado sobre la suspensión de las asambleas generales ordinarias anuales de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el veinte de noviembre del año dos mil, en la página veintiuno de El Periódico; (e) campo pagado sobre el embargo de acciones de las entidades que forman parte

del Grupo Avícola Villalobos, publicado el trece de diciembre del año dos mil en el Periódico; (f) conferencia «El secuestro de la justicia» publicada el cuatro de febrero de dos mil dos, en página treinta y siete de Prensa Libre; (g) campo pagado dirigido al Fiscal General de la República, publicado el cinco de diciembre del año dos mil dos, en la página cinco de El Metropolitano; (h) campo pagado publicado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en Nuestro Diario; (i) publicación del Tribunal Supremo Electoral, sobre el financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN- el nueve de octubre de dos mil siete, en las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre; (j) entrevista de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales publicada el dos de agosto de dos mil siete, en la página seis de El Quezalteco; (k) protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- publicada el dos de julio de dos mil ocho en el Diario La Hora; y, (l) publicación del dieciséis de julio de dos mil siete en la página diez del Diario La Hora; (m) prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veintitrés de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite para tramite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), respecto a la declaración jurada de Juan Rodolfo Sánchez Sub, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10; (n) prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veinticuatro de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite a trámite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - seiscientos veintinueve (C2-2006-629), respecto a la declaración jurada de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10. **Los documentos descritos, comprueban la existencia de publicaciones que podrían afectar el prestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo, dichas publicaciones son impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin que se pueda comprobar que estos individuos ostentan calidad de representantes de ésta última, para poder aseverar que efectivamente actuaron en su representación. Para comprobar la participación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en las publicaciones realizadas,**

se presenta únicamente: (o) copia de la demanda planteada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; sin embargo, como bien se indica, dicha demanda se refiere a la administración que Juan Guillermo Gutiérrez Strauss mantuvo de las empresas que tenían en conjunto, y con la cual está inconforme por las aspiraciones políticas personales del señor Gutiérrez Strauss, en cuyo afán realizó aportes para fines políticos, en especial para el partido político guatemalteco: Partido de Avanzada Nacional -PAN-. Aunado a lo anterior, en la documentación relacionada, **se verificó una serie de pagos que conciernen a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, entre otros sujetos, sin embargo, no existe información relacionada al motivo de su realización ni tampoco que dichos pagos hayan sido realizados en ejercicio de representación legal de la entidad Lisa, Sociedad Anónima para efectuar los desembolsos relacionados, pues en el propio relato de la demandante se establece que el administrador de las empresas demandadas actuó en nombre propio. El énfasis es agregado.**

Al cotejar esas estimaciones de la Honorable SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL con los documentos sobre los que recae el ERROR denunciado, se determina el vicio de **TERGIVERSACIÓN** en que incurrió respecto de la apreciación de los dos documentos notariales (1) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y (2) del acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, porque se limitó a tener por acreditada la **EXCLUSIÓN FIRME DE LA ENTIDAD LISA, S.A. COMO SOCIA DE AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no obstante que esos dos documentos notariales también acreditan que los **ACTOS** por los cuales la entidad **LISA, S.A.** fue excluida como socia de mi mandante, **SON** de su **AUTORÍA o COMISIÓN, LO QUE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LA CONFORMACIÓN DE LAS DIEZ (10) PUBLICACIONES QUE EL MISMO TRIBUNAL RECONOCIÓ COMO EXISTENTES, YA QUE ESAS PUBLICACIONES SON PARTE DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN.**

Esos DOS DOCUMENTOS NOTARIALES constituyen ACTOS o DOCUMENTOS AUTÉNTICOS para los fines del presente recurso de casación, en función de que CONSTITUYEN PLENA PRUEBA al tenor del artículo 186 del decreto ley 107, al ser DOCUMENTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO, al tratarse de DOCUMENTOS OFRECIDOS, PROPUESTOS Y DILIGENCIADOS como prueba en el juicio sumario y al ser documentos notariales que NO FUERON REDARGÜIDOS DE NULIDAD O FALSEDAD.

En igual sentido, la **CORRECTA PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS REPRESENTADOS** en el acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y en el acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, determinan de **MODO EVIDENTE** la **EQUIVOCACIÓN DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR EN LA TERGIVERSACIÓN** que se le atribuye, en virtud de que al tener por acreditada **ÚNICAMENTE** la exclusión de LISA, S.A. como socia de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, le hizo **DESACREDITAR** que esos mismos documentos notariales comprobaban la **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A.** en las **PUBLICACIONES** al ser **PARTE** de los actos dolosos que motivaron su exclusión, lo que quiere decir que:

- 1) La **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LAS PUBLICACIONES ES INMANENTE A SU EXCLUSIÓN, AL SER (LAS PUBLICACIONES) PARTE DE LOS ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN. Y**
- 2) La única forma en que se pudo **DESACREDITAR** que LISA, S.A. era la **RESPONSABLE** de las publicaciones era **CUESTIONAR Y OBTENER UN FALLO FAVORABLE EN CONTRA DE SU EXCLUSIÓN**, pero sucede que LISA, S.A. no lo hizo y la **EXCLUSIÓN QUEDÓ FIRME** (reconocido por el propio tribunal sentenciador y confesado por la propia demandada), con lo cual **QUEDÓ FIRME Y DETERMINADA SU RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS DOLOSOS, INCLUYENDO LO RELACIONADO A LA RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LAS MULTICITADAS PUBLICACIONES.**

Esa limitación o aislamiento de lo que el tribunal tuvo por acreditado, **DEFORMÓ EL CONTENIDO MANIFIESTO Y VERDADERO DE ESOS DOS DOCUMENTOS NOTARIALES**, por un lado, **FORZANDO** la consideración de que las **PUBLICACIONES "son**

impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin que se pueda comprobar que estos individuos ostentan calidad de representantes de ésta última, para poder aseverar que efectivamente actuaron en su representación" (el énfasis es adicional) y por el otro, **FORZANDO la LIBERACIÓN DE LISA, S.A. DE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE POR IMPERATIVO LEGAL** según el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA respecto de esas PUBLICACIONES.

Es necesario señalar que el **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION** es de tal **MAGNITUD**, al **INCIDIR DECISIVAMENTE** en el **RESULTADO DEL FALLO**:

- 1) Porque mediante la tergiversación denunciada, el tribunal sentenciador **JUZGÓ LIBERAR A LISA, S.A.** de la **RESPONSABILIDAD** en las referidas DIEZ PUBLICACIONES que se tuvieron comprobadas como existentes por la Sala impugnada, señalando que fueron "*impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima*", cuando los dos documentos notariales en los que recayó la TERGIVERSACIÓN (acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once) comprueban legalmente no solo la exclusión de LISA, S.A. como socia de mi mandante, sino que también acreditan la **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN ESAS MISMAS PUBLICACIONES AL SER PARTE DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN. Y**
- 2) Porque mediante la tergiversación denunciada, el tribunal sentenciador equivocadamente **JUZGÓ LIBERAR A LISA, S.A.** de la **RESPONSABILIDAD** que tiene respecto de la comisión y efectos de las DIEZ PUBLICACIONES, cuando el único mecanismo para **CUESTIONAR Y OBTENER ESA LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. DE ESAS DIEZ PUBLICACIONES Y LIBERARSE DE LA RESPONSABILIDAD** que acarrear, consistía en obtener un fallo favorable en el JUICIO SUMARIO DE OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN que en el caso concreto jamás existió ni puede existir.

Y es que en la sentencia ahora impugnada el tribunal sentenciador consideró:

Para comprobar la participación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en las publicaciones realizadas, se presenta únicamente: (o) copia de la demanda planteada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz. El énfasis es agregado.

Con esa consideración, queda ratificada la existencia de la TERGIVERSACION señalada por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en este asunto, porque le **NIEGA** al acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y al acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once lo que en realidad **ACREDITAN**, esto es, **ACREDITAR** (en adición a la exclusión *per se*) la **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A.** en la **EXISTENCIA** de las publicaciones al haber sido parte de los actos dolosos que motivaron su exclusión, que huelga decir, no **FUERON ESPONTÁNEAS** sino que **DELIBERADAS** como mecanismo de **DESPRESTIGIO** ante la supuesta falta de pago de dividendos, según lo señalado por LISA, S.A. en su contestación de la demanda y confesado por ella en el líbello probatorio del juicio sumario.

Así las cosas, no era necesario comprobar que las personas que materialmente ejecutaron las publicaciones fuesen relacionadas a LISA, S.A. o que actuaron como representantes de dicha entidad o que actuaron en su representación (como equivocadamente se sostiene en el fallo impugnado), ni mucho menos estimar que la demanda de la señora MARGARITA GUTIERREZ STRAUSS DE CASTILLO era lo único que se presentó para acreditar la participación de LISA, S.A. en las publicaciones, toda vez que la **RESPONSABILIDAD** de LISA, S.A. sobre tales asuntos se encuentra acreditada con el contenido **VERDADERO E INTEGRAL** de los dos documentos notariales señalados, en los que **CONSTAN** que las publicaciones fueron parte de los actos dolosos que motivaron su exclusión (**FIRME**) como socia de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y por lo tanto **SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEDUCIDA A LISA, S.A. POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

CAUSADOS conforme lo dispone el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.

La tergiversación en que incurrió el tribunal sentenciador **CERRÓ INDEBIDAMENTE TODA POSIBILIDAD DE CUANTIFICAR** por los mecanismos legales (mediante experto según lo pedido en la demanda de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA), la responsabilidad de LISA, S.A. acreditada legalmente en el juicio sumario con los documentos sobre los que recayó el vicio de fondo ahora denunciado y los efectos dañosos de las publicaciones, como parte de los actos dolosos de su exclusión.

En esa virtud, es necesario destacar Honorable Cámara, que los daños y perjuicios como los reclamados por mi mandante en el juicio sumario denegado, deben ser consecuencia directa de una contravención que genera la obligación de indemnizar.

En el presente caso, la concurrencia de esos elementos necesarios para la procedencia del reclamo de daños y perjuicios son concurrentes y ciertos, por lo siguiente:

- a) El artículo 226 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, impone al socio de un ente social, un **DEBER DE ABSTENCIÓN** en la **COMISIÓN** de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad, como también impone que **QUEBRANTAR** esa abstención apareja la **EXCLUSIÓN**. Y
- b) El artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA estipula que el socio excluido, tiene un **DEBER LEGAL** de **RESPONDER** frente a la sociedad mercantil, de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados por los **ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN**.

Ocorre que LISA, S.A. quebrantó ese deber de abstención en contra de mi mandante y cometió actos dolosos que motivaron su exclusión según lo acreditado con los documentos objeto del vicio de tergiversación.

En consecuencia, resulta insostenible el resultado del fallo ahora impugnado, confirmando la denegatoria del reclamo indemnizatorio en juicio sumario, como también determina la incidencia de la tergiversación en el resultado del fallo, toda vez que:

- 1) Con los documentos sobre los que recae tergiversación, se acreditó la **EXISTENCIA** del **INCUMPLIMIENTO** de LISA, S.A. en su **DEBER DE ABSTENCIÓN** o de NO COMETER ACTOS DOLOSOS CONTRA LA SOCIEDAD a que se refiere el artículo 226 *ibid*.
- 2) Con los documentos notariales tergiversados, se acreditó que lo reclamado por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA a título de daños y perjuicios son consecuencia directa de la contravención de LISA, S.A. de lo reglado en el artículo 226 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.
- 3) Con los documentos notariales tergiversados por el tribunal sentenciador, se acreditó la **OBLIGACION** de LISA, S.A. de **RESPONDER** por los daños y perjuicios devenidos de la contravención, al tenor de lo establecido en el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA. Y
- 4) Con los documentos notariales tergiversados, se acreditó que lo reclamado por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA a título de daños y perjuicios constituye un **DERECHO LEGÍTIMO** de mi mandante y por lo tanto merecía ser declarado **CON LUGAR**, por estar taxativamente reconocido en el artículo 228 citado.

Así las cosas, procede declarar con lugar el vicio de ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION a que me refiero en este apartado.

SEGUNDA PARTE

AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA también señala la TERGIVERSACION como ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, de conformidad con lo siguiente:

- a) **TESIS QUE SE PROPONE: INCURRE EN ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION, EL TRIBUNAL SENTENCIADOR QUE NEGIA QUE EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES QUE RECONOCE COMO EXISTENTES, INCIDEN EN EL**

DESPRESTIGIO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN ESTÁN DIRIGIDAS ESAS PUBLICACIONES.

b) EXPLICACIÓN Y ARGUMENTACIÓN:

Según lo señalado en párrafos precedentes, queda claro que la documentación de las diez publicaciones reconocidas como prueba en la sentencia impugnada de casación, acreditan que esas publicaciones son **PARTE DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON LA EXCLUSIÓN DE LISA, S.A. COMO SOCIA DE MI MANDANTE** y como tal son **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LISA, S.A.**, porque la exclusión y los actos que la originaron son decisiones firmes y determinadas también reconocidas como tal por el tribunal sentenciador y confesado por LISA, S.A.

Asimismo, en la sentencia del SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO al referirse a esas diez publicaciones que se tuvieron por acreditadas, la Honorable SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL consideró (página 26):

Los documentos descritos, comprueban la existencia de publicaciones que podrían afectar el prestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo, dichas publicaciones son impulsadas, financiadas y ejecutadas ... El énfasis es agregado.

En ese sentido, respetando los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por probado, esto es, que tuvo por probada la existencia de las DIEZ PUBLICACIONES en referencia, se determina el error, por tergiversación, en que incurrió al considerar que las publicaciones *podrían afectar el prestigio* de mi mandante.

En efecto, la Honorable Sala TERGIVERSA la INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN ESOS DOCUMENTOS y EXTRAE CONCLUSIONES DISTINTAS DE LO QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPRUEBA, en virtud de que la **CONCLUSIÓN** de que **"PODRÍAN" AFECTAR** el prestigio de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA resulta errónea, al **PRIVARLE A LAS PUBLICACIONES DE LO QUE EN REALIDAD COMPRUEBAN**, esto es, que el COTEJO DE SU CONTENIDO determinan que constituyen **MEDIOS PARA SEÑALAR PÚBLICAMENTE QUE MI MANDANTE SUPUESTAMENTE REALIZABA ACTOS CONTRARIOS A LA LEY Y ACTOS**

FRAUDULENTOS, de los que jamás ha sido ni fue condenada o responsabilizada legalmente.

La parte central de esa conclusión representada en el vocablo **"PODRÍA"**, deja una idea errónea de que el efecto de las publicaciones es **DUDOSO**, no obstante de que se trata de **MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA QUE CONFORME SU NATURALEZA PÚBLICA TIENEN IMPACTO EN EL PRESTIGIO u HONORABILIDAD** de mi mandante, en virtud de que su contenido -según su cotejo- está dirigido **DELIBERADAMENTE** a causar **DESPRESTIGIO**, **ACUSANDO PÚBLICAMENTE** a **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** de hechos de los que jamás fue juzgada ni mucho menos condenada según las probanzas acreditadas en el juicio sumario.

Por el contrario y según se desprende de lo señalado por LISA, S.A. en la contestación de la demanda, realizó actos (como las publicaciones) Debido a la falta de pago de dividendos. **LO QUE DENOTA ILICITUD MANIFIESTA Y RESPONSABILIDAD MANIFIESTA DE LISA, S.A. EN VIRTUD DE QUE LAS PUBLICACIONES NO SON MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL RECLAMO DE PAGO DE DIVIDENDOS.**

Las publicaciones constituyen medios de información al público, fijando ideas u opinión respecto de determinado asunto o persona, pero que al contener señalamientos de supuestas conductas ilegales (como las objeto de este recurso extraordinario), obviamente produce un **EFFECTO MEDIÁTICO** en el ánimo e intención manifiesta de **CONFORMAR EN EL PÚBLICO IDEAS EQUIVOCADAS o JUICIOS DE VALOR (PÚBLICA ESTIMA) DE DESPRESTIGIO** respecto de quienes en las publicaciones, como mi representada, fueron señaladas.

Así las cosas, el contenido manifiesto de los documentos contentivos de las publicaciones determinan la equivocación del tribunal sentenciador, que incidieron drásticamente en el resultado del fallo ahora impugnado en casación, en virtud de que les resto (según su contenido), la importancia que tienen y en su utilización por la demandada como **MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA** para el detrimento o desprestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima.

La naturaleza de ser **MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA** hace mérito de la procedencia de la TESIS propuesta en este asunto, ya que el **YERRO** (por tergiversación) del tribunal sentenciador respecto del **EFFECTO REAL DE LAS PUBLICACIONES** señaladas, **INCIDIÓ EN EL**

RESULTADO DEL FALLO AL CONFIRMAR LA DESESTIMACIÓN DEL JUICIO SUMARIO, LIBERANDO equivocadamente a la demandada LISA, S.A. de la RESPONSABILIDAD en el DESPRESTIGIO causado a AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA e INCIDIÓ erróneamente en CERRAR LA POSIBILIDAD DE SU CUANTIFICACIÓN POR EXPERTO (según lo pedido en la demanda), PORQUE LA EXISTENCIA DE LAS PUBLICACIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN ELLAS QUEDÓ COMPROBADA COMO BASE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR MI MANDANTE Y SI BIEN EL EFECTO MEDIÁTICO O PÚBLICO EN EL DESPRESTIGIO DE MI MANDANTE ES INDETERMINADO, EL DESPRESTIGIO RESULTA INELUDIBLE COMO CIERTO, de ahí que procedía no solo un fallo condenatorio contra la demanda sino también procedía ordenar su determinación mediante experto.

II)

**EN CUANTO AL SUB-MOTIVO DE CASACIÓN DE FONDO DE
"INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS LEYES"**

MI representada denuncia el submotivo de fondo señalando como infringido o INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA que reza:

El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión.

a) **TESIS QUE SE PROPONE:** EL TRIBUNAL SENTENCIADOR INCURRE EN INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, CUANDO INDICA QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS NO QUEDARON ESTABLECIDOS NI PROBADOS EN EL JUICIO SUMARIO ENTABLADO CONTRA EL SOCIO EXCLUIDO CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ESA NORMA SUSTANTIVA, NO OBSTANTE QUE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ES INMANENTE A LOS ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN.

b) **EXPLICACIÓN:**

Quedó comprobado en juicio que la entidad LISA, S.A. fue **EXCLUÍDA** como socia de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD

ANÓNIMA, por ACTOS DOLOSOS cometidos en su contra, como lo decidió la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de mi mandante el día CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

La exclusión quedó firme, con lo cual quedó firme y eficaz conforme lo dispuesto en esa Asamblea: la **EXISTENCIA** de los actos dolosos cometidos por LISA, S.A.; la **DETERMINACIÓN** e **INDIVIDUALIZACIÓN** de **CADA UNO** de los **ACTOS DOLOSOS** de la entidad excluida; y la **RESPONSABILIDAD** de LISA, S.A. en su COMISIÓN, habilitándose con ello a favor de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA el DERECHO DE EJERCER la ACCIÓN regulada en el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA para que LISA, S.A. respondiera de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión.

Esos actos dolosos en contra de mi representada se subsumen en: Desprestigio comercial por medio de varias publicaciones y múltiples acciones judiciales en Guatemala y en el extranjero.

Asimismo Honorable Cámara, los actos dolosos cometidos por LISA, S.A. y de los cuales LISA, S.A. es la RESPONSABLE POR IMPERATIVO LEGAL, fueron acreditados con prueba legítima incorporada al juicio sumario, incluyendo prueba documental debidamente individualizada en el fallo impugnado, que es congruente con cada uno de los respectivos actos dolosos con cargo y responsabilidad de la demandada.

Por su parte, en la sentencia impugnada de fecha SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, la Honorable SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, consideró lo siguiente (páginas 29 y 30):

*... Motivo por el cual, no se puede condenar a daños y perjuicios, en el entendido que, en el presente proceso debió quedar clara, precisa y específicamente establecidas todas y cada una de las situaciones que ocasionan y concretan los daños y perjuicios alegados, para que posteriormente, sean los expertos los que, con la información que obre dentro de la presente carpeta judicial, procedan a cuantificar el resarcimiento de los mismos. En tal sentido pretender que sean los expertos **quienes determinen la existencia de los daños y perjuicios, así como su cuantificación, resulta improcedente**, y en tal sentido no puede ser acogido por este Tribunal, el agravio planteado al respecto. V*

*Decisión que se asume: Este Tribunal, con base a lo considerado, medios de prueba aportados y diligenciados en el proceso, doctrina legal y jurisprudencia citada concluye que el recurso de apelación promovido por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima hecho valer en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés deber ser declarado SIN LUGAR, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia impugnada, toda vez que, **si bien de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio la entidad Lisa, Sociedad Anónima debe responder por los daños y perjuicios ocasionados y que acarrearán, como consecuencia, su exclusión como socia de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, en el presente proceso, no quedaron establecidos y menos aún probados los daños y perjuicios que se pretenden, circunstancia que deviene en la imposibilidad de cuantificar los mismos por medio de expertos.***

Como se puede apreciar, el tribunal sentenciador incurre en interpretación errónea del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, al considerar que si bien LISA, S.A. debe responder por los daños y perjuicios devenidos de los actos de su exclusión, deniega la reclamación porque supuestamente los daños no quedaron establecidos o probados.

Es una interpretación errónea Honorables Magistrados, en virtud de que del TEXTO y ALCANCES del artículo 228 *ibid* se desprende que los DAÑOS Y PERJUICIOS ya ESTÁN CONFIGURADOS con cada uno de los actos dolosos que motivaron la exclusión de LISA, S.A. y se desprende que el derecho de acción que ahí se regula únicamente tiene por objeto determinar la cantidad de los efectos dañosos reclamados y no su cualidad, porque esta según lo antes indicado, está determinada con cada uno de los actos dolosos que con plena individualización fueron atribuidos bajo RESPONSABILIDAD de LISA, S.A. en la decisión de su exclusión, de por sí firme.

En ese sentido, el tribunal sentenciador incurre en errónea interpretación del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA al señalar que los daños y perjuicios no fueron determinados o probados en el asunto subyacente, cuando los DAÑOS Y PERJUICIOS son INMANENTES a los ACTOS DOLOSOS que motivaron la exclusión de LISA, S.A. y son de RESPONSABILIDAD de LISA, S.A. en conformidad con el texto categórico e imperativo del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.

expediente del juicio sumario, fue juzgado por el tribunal sentenciador de que NO SON DAÑOS Y PERJUICIOS según lo siguiente:

-a) a pesar de haberse comprobado que Lisa, Sociedad Anónima, planteó acciones legales en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debe tomarse en cuenta que como regla general, los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se denominan costas...

... Circunstancia que acarrea como consecuencia la imposibilidad para este Tribunal de acceder a condenar por daños y perjuicios ocasionados, toda vez que por sí solo, el simple hecho de ejercer ante los Tribunales de Justicia, un derecho que se cree le asiste, no implica que se generen daños y perjuicios,...

Esa estimación es una derivación de los efectos del error interpretativo del tribunal respecto del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, en virtud de que esos COSTOS los forzó configurar como COSTAS JUDICIALES para negarles EXISTENCIA y NEGAR la exigencia indemnizatoria de mi mandante, lo que es erróneo porque lo reclamado abarcaba la defensa (en el país y en el extranjero) de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA respecto de los ACTOS DOLOSOS cometidos por LISA, S.A. motivantes de su exclusión, no solo por acciones judiciales sino por **ACCIONES EXTRAJUDICIALES** según lo descrito en la demanda, con lo cual correspondía a los expertos cuantificar la viabilidad e integración de los rubros de la cantidad reclamada a título de daño.

Como lo puede apreciar la Honorable Cámara, el vicio es notorio porque la Honorable SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL le atribuye al artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA un **SENTIDO QUE NO TIENE**, al considerar que los daños y perjuicios no fueron probados, cuando la PRUEBA o EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS está acreditada, representada y es inherente a los ACTOS DOLOSOS que MOTIVARON la EXCLUSIÓN DE LISA, S.A. resuelta el CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.

El vicio es de tal magnitud, que mediante la interpretación errónea del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, el tribunal sentenciador niega la reclamación de mi mandante y anula en el orden material (y no legal) los efectos de los actos que motivaron la

exclusión como si no hubiesen existido o privándoles del carácter DOLOSO (el ánimo fraudulento de LISA, S.A. de provocar desprestigio y menoscabo a la persona y patrimonio de mi mandante) con que cada acto atribuido a LISA, S.A. fue cometido, lo que resulta en una equivocación de la Honorable Sala, en tanto que la EXISTENCIA de esos actos que motivaron la exclusión de LISA, S.A. y su carácter DOLOSO, están plenamente acreditados e identificados en la Asamblea de Accionistas celebrada el CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, la EXISTENCIA de cada uno de esos mismos actos dolosos cometidos por LISA, S.A. están acreditados con prueba legítima incorporada al juicio sumario y la EXISTENCIA de los DAÑOS Y PERJUICIOS están plenamente acreditados en autos por estar INCORPORADOS en forma INHERENTE a esos ACTOS DOLOSOS.

Todo lo anterior honorables magistrados, permiten a mi representada sostener la procedencia del presente recurso de casación por el motivo de fondo y sub-motivos referidos en el presente memorial, por lo que con base en lo que dispone el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, mi mandante Avícola Villalobos, Sociedad Anónima estima procedente que se **CASE** la resolución impugnada, y que al fallar conforme a la ley emita las declaraciones que indico en el petitorio de fondo de este memorial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone: "Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, **la libertad, la justicia, la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona."

El artículo 12 de la Constitución establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

El artículo 29 de la CARTA MAGNA dispone: "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley..."



El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

En su artículo 204, la Constitución antes indicada dice: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."

El artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: "Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El escrito puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además de los requisitos de toda primera solicitud: 1. Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen; 2. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida; 3. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio; 4. El caso de procedencia, indicando el artículo e inciso que lo contenga; 5. Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627; y 6. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

El artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma.

El artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: Habrá lugar a la casación de fondo: 1. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y 2. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último

resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

El artículo 626 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

El artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: En el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos. No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba. Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.

El artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil regla: Recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.

El decreto ley 107 en su artículo 630 indica: Si el recurso es de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

SOLICITO

- 1) Que con el presente memorial y documentación adjunta se inicie la formación del expediente respectivo.
- 2) Que con base en el documento que acompaño al presente memorial, se reconozca que actúo en mi calidad de **MANDATARIO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION** de la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 3) Que se tenga por propuesta la dirección y procuración profesional bajo la cual actúa mi representada y se tenga señalado casillero electrónico para recibir notificaciones.
- 4) Que para los efectos legales consiguientes, se tenga por acreditada la denominación de las partes procesales interesadas y casillero electrónico o lugar en que pueden ser notificados.
- 5) Que en los términos que quedan referidos en el presente memorial, se tenga por interpuesto y se admita para su trámite, el **RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE FONDO Y COMO SUB-MOTIVOS, ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACIÓN e INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS LEYES**, que hace valer **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución de segunda instancia –sentencia- de fecha **SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada por la Honorable **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL** dentro del expediente del JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS identificado al número **cero un mil ciento sesenta y tres guión dos mil doce guión cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178) Recurso siete (7) oficial sexto (6º)**.
- 6) Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil se sirva la Honorable Cámara Civil solicitar los autos originales que obran en poder de la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil y Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil de Guatemala, según los expedientes identificados en esta impugnación.
- 7) Que recibidos los antecedentes y, en virtud de que el presente recurso se encuentra arreglado a la ley, se sirva ese honorable tribunal señalar día y hora para la vista respectiva.
- 8) Que oportunamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, se sirva dictar resolución por virtud de la cual declare los siguientes asuntos:



- A) **DECLARE CON LUGAR** el **RECURSO DE CASACIÓN** que **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** hace valer en contra de la sentencia de segunda instancia, no consentida por las partes, de fecha **SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, emitida por la Honorable **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**.
- B) Con base en lo que dispone el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, **CASE** la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación y al fallar conforme a la ley emita las siguientes **DECLARACIONES**:
- C) **DECLARE SIN LUGAR** la **CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** que hizo valer la entidad **LISA, S.A.** en el juicio sumario de daños y perjuicios y que confirmó declarar con lugar en el fallo impugnado de casación.
- D) **DECLARE SIN LUGAR** las **EXCEPCIONES PERENTORIAS** de la demandada que se declararon con lugar en el fallo impugnado de casación:
- i. **FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS.**
 - ii. **INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN,**
 - iii. **IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA MI MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS**, interpuestas por la entidad **LISA, S.A.**
- E) **DECLARE CON LUGAR** el **JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS** por la comisión de los actos dolosos que **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** realizó en contra de **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** y como consecuencia:
- i. **Condene** a **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** al pago de los daños y perjuicios causados a mi representada, la entidad **AVÍCOLA**

VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por los actos dolosos que dieron lugar a su exclusión como accionista de mi representada, que se describen en la demanda y que constan en Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima del cuatro de abril del dos mil once.

ii. Que la condena se produzca, con relación a los daños y perjuicios que se causan a mi representada, bajo los siguientes términos:

a. En el caso de los **daños personales presentes y futuros y los perjuicios** que se relacionan con dichos daños personales, se produzca CONDENA GENÉRICA en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dejando que su importe lo fije experto, bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, en los términos a los que se refiere el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.

b. En el caso de los **daños patrimoniales actuales determinados**, se condene a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago, dentro de tercero día en que se encuentre firme el presente fallo, de la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q. 94,410,079.60)**, que mi representada tuvo que erogar como consecuencia de los actos dolosos causados por la demandada en el período del tres de febrero de mil novecientos

noventa y nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil once.

- c. En el caso de los daños patrimoniales actuales, no determinados, que consisten en Estos daños corresponden al desprestigio comercial sufrido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, cuando se produzca se produzca CONDENA GENÉRICA en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dejando que su importe lo fije experto, bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, en los términos a los que se refiere el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.
- d. En el caso de los daños patrimoniales futuros, no determinados, que corresponden a los actos y acciones que actualmente están en trámite ante diferentes órganos jurisdiccionales y lo que pudieran plantearse en el futuro derivados del actuar doloso de Lisa, Sociedad Anónima en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, cuando se produzca CONDENA GENÉRICA en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dejando que su importe lo fije experto, bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, en los términos a los que se refiere el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.
- e. En el caso de los perjuicios resultantes por los daños

personales y patrimoniales a que se refieren las literales precedentes, se produzca CONDENA GENÉRICA en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dejando que su importe lo fije experto, bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, en los términos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.

- iii. Se condene a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de las costas causadas.

CITA DE LEYES: ARTÍCULOS CITADOS Y: 1-2-12-29-203-204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. 1-2-3-9-10-16-45-57-58-62-141-142-143-147-148-149-154- DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; 44-45-50-51-61-62-63-66-67-69-70-71-72-75-79-126-127-128-129-130-177-178-186-572-573-577-578-619-620-621-622-624-625-626-627-628-629-630-631-634-635-DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL; 226-227-228-1039 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA. **VAN TRES COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DEL DOCUMENTO ADJUNTO.**

Ciudad de Guatemala, diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:


JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS
 ABOGADO Y NOTARIO

SECCIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
 CÁMARA CIVIL

RECIBIDO
 29 NOV 2024

HOY A LAS: 14 HRS 00 MTS.
 POR: _____

ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



En 2 hojas, la 1

259



ORGANISMO JUDICIAL
OFICIO GENERAL DE PROTOCOLOS

TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, S.A.

30 AGO 2016

PROTOCOLO

No. DE RECIBOS(S):

2134351

No. DE PODER(S):

35703

REGISTRO DE PODERES

/doce/

NÚMERO CIENTO QUINCE (115). En la ciudad de Guatemala, el día de agosto del año dos mil dieciséis, Ante

REGISTRO

Nº 410508

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

Diana Iveth Martínez de la Roca
Abogada y Notaria

Diana Iveth Martínez de la Roca
Abogada y Notaria

CSAT
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUNARIA

Mí, DIANA IVETH MARTINEZ DE LA ROCA, Notaria, comparece el señor ESTUARDO FORNO MELENDEZ, de treinta y nueve/

cuarenta años, casado, guatemalteco, Ingeniero Industrial, de este domicilio, quien se identifica con el

documento personal de identificación con código único de identificación dos mil cuatrocientos cuarenta y

uno espacio ochenta y seis mil novecientos cincuenta y dos espacio cero ciento uno (2441 86952 0101)

extendido por el Registrador Nacional de las Personas, quien actúa en calidad de GERENTE GENERAL Y

REPRESENTANTE LEGAL de la entidad denominada AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, extremo que

acredita con su nombramiento contenido en acta notarial faccionada en esta ciudad el trece de octubre

de dos mil ocho por el Notario Jorge Rolando Martínez Sanche el cual se encuentra inscrito en el Registro

Merantil General de la República bajo el número trescientos mil novecientos catorce (300,914) folio

novecientos veintiocho (928) del libro doscientos veintisiete (227) de Auxiliares de Comercio. Así mismo, se

encuentra específicamente facultado para otorgar el presente instrumento por el Consejo de

Administración de su representada, según consta en el acta número ocho (8) de fecha veinticinco de julio

de dos mil dieciséis. Yo la Notario DOY FE: a) Que el compareciente me manifiesta ser de los datos

personales consignados y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles; b) Haber tenido a la

vista la documentación de identificación y de representación antes relacionadas; c) Que la representación

es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el otorgamiento del presente acto; y, d) Que el

compareciente manifiesta, en la calidad en que actúa, que otorga MANDATO GENERAL JUDICIAL Y

ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN, conforme las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiesta el

compareciente, en la calidad con que actúa, que en este acto otorga Mandato General Judicial y

Administrativo con Representación al Abogado JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO, para que represente a la

sociedad mandante ante los tribunales de justicia de cualquier ramo y categoría de la República de

Guatemala en los asuntos judiciales en los que la Sociedad esté interesada, confiéndoles todas las

facultades contenidas en la Ley del Organismo Judicial y el artículo ciento treinta y dos (132) del Código

Procesal Civil y Mercantil y demás leyes pertinentes, y las señaladas en la escritura social; así como para



Diana Iveth Martínez de la Roca

45 2/5



interponer toda clase de procesos y recursos civiles, mercantiles, penales, laborales, contenciosos
administrativos, constitucionales y de cualquier otra naturaleza, y continuar los ya iniciados; asimismo para
contestar demandas, contrademandar, promover incidentes, solicitar providencias cautelares, realizar
diligencias judiciales, prestar confesión y declaración de parte, denunciar delitos y acusar criminalmente,
asistir a cualquier audiencia o juicio oral en el o los procesos penales, prorrogar competencia, ejercitar
defensas, interponer recursos, incidentes y excepciones, asistir a vistas públicas, hacer gestiones y
trámites administrativos ante cualquier oficina o dependencia del Estado y las entidades autónomas y
semiautónomas del Estado y las Municipalidades. SEGUNDA: Adicionalmente el compareciente manifiesta
que para desistir, renunciar, transigir, recibir bienes en pago, celebrar convenios en relación al litigio y
adjudicaciones en pago, o sustituir total o parcialmente el presente mandato, así como para ejercitar
cualquier facultad que implique un acto de disposición o reconocimiento de obligaciones, el mandatario
deberá contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad
mandante. TERCERA: El plazo del presente mandato será por diez años. El mandatario aceptará tácitamente
este mandato cuando lo ejerciten y las partes negociarán y pactarán por separado los honorarios o
emolumentos que cause el efectivo ejercicio de este mandato. CUARTA: El otorgante en la calidad con que
actúa acepta todas y cada una de las cláusulas de este instrumento. Yo la Infrascrita Notario DOY FE: a)
Que tengo a la vista el acta anteriormente relacionada que documenta la sesión del Consejo de
Administración de la sociedad mandante así como constancia de la calidad de Abogado colegiado activo
del mandatario; y b) Que leo al otorgante todo lo escrito y bien impuesto de su contenido, objeto, valor y
demás efectos legales así como de la obligación de registro del testimonio de la presente escritura, lo
acepta, ratifica y firma juntamente con la Notario que todo lo expuesto DOY FE. Testado: dos, cuarenta. Omítase
Entre Líneas: doce, treinta y nueve. Léase

Ante Mi:

ELMAR BALDEOMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



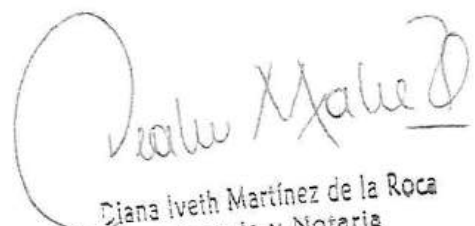
443/5

En 2 hojas, la 2



ES PRIMER TESTIMONIO de la escritura pública número **CIENTO QUINCE (115)**, que autoricé en esta ciudad el doce de agosto del dos mil dieciséis, y que para entregar al Abogado **JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO**, extendiendo en dos (2) hojas que numero, sello y firma, siendo útiles en su anverso y reverso, a excepción de la presente útil únicamente en su anverso. El contrato contenido en la escritura que este testimonio reproduce, esta afecto al impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos el cual se cubre en el presente testimonio mediante la adhesión de dos timbres fiscales de cinco quetzales (Q.5.00) con números de registro dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco (2129495) y dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis (2129496); y se adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos (Q.0.50) con número de registro dos millones seiscientos cincuenta y dos mil treinta (2652030), los cuales son cancelados de conformidad con la ley. Guatemala, veinticinco de agosto del dos mil dieciséis. **DOY FE.**




Diana Iveth Martínez de la Roca
Abogada y Notaria


ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO


ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



ORGANISMO JUDICIAL
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS
REGISTRO ELECTRÓNICO DE PODERES

ACUERDO No. 38-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

47 4/5
AGP

Documento No. 35703 presentado el 30 de AGOSTO de 2016 a las 11:49:49 horas.

Registrado el PODER GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACION

a la inscripción número 1 del PODER 379833-E.

Con base en el Testimonio del Instrumento Público No.115 autorizado en GUATEMALA el 12 de AGOSTO del 2016.

Plazo : 10 AÑOS

Sustituible: si.

Notario (a): DIANA IVETH MARTINEZ DE LA ROCA DE LA CERDA

Mandante(s) : AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL: ESTUARDO - FORNO MELENDEZ.

Mandatario(s): JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO.

OBSERVACIONES:

FACULTAD DE SUSTITUCION: SUBORDINADA A AUTORIZACION PREVIA Y ESCRITA DE PODERDANTE

EL REGISTRO DEL PRESENTE TESTIMONIO NO PREJUZGA SOBRE EL CONTENIDO, VALIDEZ DEL ORIGINAL QUE REPRODUCE, Y NO CONVALIDA HECHOS O ACTOS NULOS O ILÍCITOS.

GUATEMALA, 30 DE AGOSTO DE 2016.

Tarifa: Q.125.00 + Q.5.00 por hoja escrita, según ACUERDO 24-2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Número Recibo: 2134351



Lic. Hugo Francisco Morales González
Archivista General de Protocolos

Licda. Marie Eugenia Juarez Estrada
Sub-Directora
Archivo General de Protocolos



REVISOR: HFMORALESG



01-00-35-70-30-01-00-12-01-60-01

ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



No. L- 0362826

-01/15

Razonamiento de Escritura 115 , con fecha: 12/08/2016

Autorizado por el (la) Notario:
DIANA IVETH MARTINEZ DE LA ROCA

Registrado el presente mandato :
Registro No.667008. Folio.119. Libro.89. de Mandatos.

Mandatario :JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO

Mandante : AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA.

Plazo : DEFINIDO
10 años.

Expediente No. 54503-2016

EL REGISTRO DEL PRESENTE TESTIMONIO NO PREJUZGA SOBRE EL CONTENIDO
NI VALIDEZ DEL MISMO, NI DEL ORIGINAL QUE REPRODUCE, Y NO CONVALIDA
HECHOS O ACTOS NULOS O ILICITOS.

GUATEMALA, 12 SEPTIEMBRE 2016.


Lic. César Augusto Sierra Mérida
Registrador Mercantil - Auxiliar



RESPONSABLE : DAILYN MARLENI CAMO HERNANDEZ





EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE** DE DOS MIL VEINTICUATRO, COMO NOTARIO DOY FE QUE **LAS CUATRO** HOJAS DE PAPEL ESPECIAL FOTOCOPIA QUE ANTECEDEN MAS LA PRESENTE SON AUTÉNTICAS, POR HABER SIDO TOMADAS HOY EN MI PRESENCIA, DIRECTAMENTE DE SU ORIGINAL, Y QUE REPRODUCEN: **PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINETO QUINCE (115) AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** POR LA NOTARIA **DIANA IVETH MARTINEZ DE LA ROCA** Y QUE CONTIENE **MANDATO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN OTORGADO POR LA ENTIDAD AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, A TRAVÉS DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, Y QUE POR TAL CIRCUNSTANCIA, LAS NUMERO, SELLO Y FIRMO. POR MÍ Y ANTE MÍ.


ELMAR BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO